



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2022 00520 00
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JUANITA DE LOURDES MÉNDEZ URIBE Y OTROS
Demandado	ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFÉ E INSTITUTO DISTRITAL DE RECUPERACIÓN Y DEPORTE – IDR D
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por Juanita de Lourdes Méndez Uribe y otros conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 8 de noviembre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de allegar:

i) El cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la solicitud elevada ante la autoridad administrativa accionadas.

ii) Solicitar la vinculación al proceso del propietario del bien inmueble la Casona San Rafael propietario del parque El Mirador, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales conforme a lo previsto el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6° de la Ley 2213 de 2022, 197 del CPACA y 18 literal f) de la Ley 472 de 1998.

iii) Indicar el correo electrónico de notificaciones de la parte demandante y del Distrito Capital - Alcaldía local de Santafé.

iv) Indicar con claridad y precisión los accionantes del medio de control conforme con lo previsto en el literal g) artículos 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

iii) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así como la subsanación de la demanda.

1.1. Para tal fin, se concedió a la parte actora el término de tres (3) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05lnadmt".

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 9 de noviembre de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y comunicada a la parte actora el 8 del mismo mes y año mediante el envío de mensaje al correo electrónico mendezjuanita@hotmail.com³, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. Sobre las causales de rechazo de la demanda

3.1. El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en armonía con el numeral 4º del artículo 161 y el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, señalan cuales son los requisitos de la demanda.

3.2. El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

3.3. Conforme a la norma citada anteriormente la cual otorga un término común de tres (3) días, que permite a la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda.

3.4. Dicho lapso se cuenta a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.4.1. Para efectos de contar el término de los tres (3) días que señala el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.4.2. El auto inadmisorio del 8 de noviembre de 2022, se notificó mediante anotación del 9 de noviembre de 2022 y se comunicada a la parte actora mediante un envío de mensaje al correo electrónico el 8 del mismo mes y año, tal como consta en el expediente electrónico.

3.4.3. El término común de los tres (3) días dispuesto el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la acción, esto es, el 10 de noviembre de 2022

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 9 de noviembre de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/97015741/ESTADO+77+9-11-2022.pdf/3f5283aa-19a3-4728-a041-05c294012f8b>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “06ConstanciaComunicacionEstado”.

venciendo el 14 de noviembre de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

3.5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 8 de noviembre de 2022, estando vencido el término de tres (3) días fijados en la aludida providencia.

3.6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza de la acción popular que se ejerza ante esta jurisdicción, se rechazará la demanda conforme al inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la Acción Popular interpuso **JUANITA DE LOURDES MÉNDEZ URIBE Y OTROS** contra la **ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFÉ E INSTITUTO DISTRITAL DE RECUPERACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

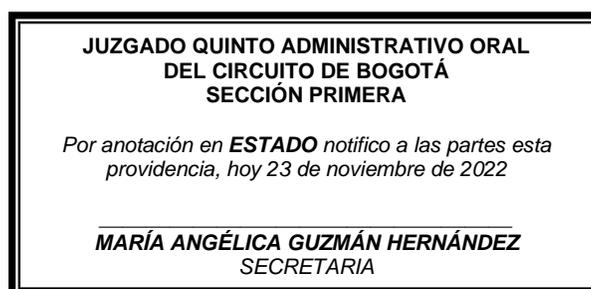
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c6c3a3e404b59b5e13a262b5ac4a1426c449762e667c311bdba1e20ae75a86**

Documento generado en 22/11/2022 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190031000
Medio de control	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	MARLEY LEAL GARCÍA Y OTROS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asuntos	REQUIERE Y ORDENA COMUNICAR A LA COMUNIDAD

Procede el Despacho a comunicar a la comunidad de la acción de grupo y requerir a las partes demandantes para que sea asignado apoderado judicial, en virtud de las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte demandante para que acreditara la notificación del auto admisorio de la demanda a los miembros de la comunidad en general, por un medio masivo de comunicación local (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia, allegando la prueba de la publicación, conforme a los ordinales quinto y sexto del auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).¹

1.2. El treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), la parte actora allegó unas documentales, dentro de las cuales se observa un escrito dirigido a una emisora del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), el cual contiene una solicitud de publicación conforme a lo señalado en el auto admisorio de la presente acción.²

1.3. A través de providencia del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el Despacho requirió por última vez a la parte actora so pena de declarar el desistimiento tácito con el fin de que allegara la constancia que acreditara: i) la emisora por medio de la cual se hizo la publicación de la acción de grupo que curso en esta instancia, ii) la fecha y hora en que se realizó la misma, iii) la intensidad, iv)

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02AutoRequiere".

² Ibid. Archivo: "07Publicacion"

la frecuencia por medio de la cual se transmitió, y iv) si se realizó por radio AM o FM.³

1.4. Mediante memorial del 8 de junio de 2021, enviado vía correo electrónico la señora Luisa Fernanda Osma, actuando en su condición de cónyuge del apoderado de la parte actora Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No. 19.347.746 y portador de la T.P. No. 70.300 del C.S., de la J., manifestó que su esposo falleció el 9 de mayo del año en curso por causa del COVID-19.⁴

1.5. Mediante auto del 19 de julio de 2021 se declaró la interrupción del proceso a partir del día seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), hasta tanto la parte actora designe a un nuevo apoderado o hasta que finalice el término de los cinco (5) días previsto en el artículo 160 del CGP, lo que ocurra primero. A su vez, se requirió a los demandantes para que otorgaran nuevo poder y dejar sin valor ni efecto la notificación por estado de la providencia del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que por Secretaría se procediera a efectuar la notificación por estado, una vez allegado el nuevo poder que represente a los demandantes o cumplido el término de cinco días⁵.

1.6. Mediante auto del 17 de febrero de 2022 se requirió a la parte demandante, para que aportara nuevo poder conferido a un profesional para que representara sus intereses y que allegue constancia que acredite: i) la emisora por medio de la cual se hizo la publicación de la acción de grupo que curso en esta instancia, ii) la fecha y hora en que se realizó la misma, iii) la intensidad, iv) la frecuencia por medio de la cual se transmitió, y iv) si se realizó por radio AM o FM.⁶

1.7. Por Secretaría se notificó por estado el 3 de junio de 2022 el auto de seis (6) de mayo de 2021, sin que la parte demandante allegará nuevo poder⁷ y designe apoderado para su representación en proceso en curso.

1.8. Que el periodo de cinco (5) días correspondiente a la interrupción del proceso transcurrió desde el 22 hasta el 28 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

³ Ibid. Archivo"15AutoRequiereUltimaVez"

⁴ Ibid. Archivos: "17MemorialFranciscoBasilio" y "16SolicitudCompañeraApoderado".

⁵ Ibid. Archivo:"19AutoDeclaraInterrupciónProceso"

⁶ Ibid. "26AutoRequierePoderDte"

⁷ Consulta en micrositio del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59455968/ESTADO+42+07-05-2021.pdf/86b09c36-706b-4ab1-91c7-5fda6c8ba967>

2.1.1. Comunicación a través de un medio masivo- Página web de la Rama Judicial

2.1.1.1. La Ley 472 de 1998 en su artículo 53 estableció:

*“**Artículo 53º.- Admisión, Notificación y Traslado.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita a la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación. Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente.*

***Parágrafo.** - El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente Ley.”* (Subrayado fuera del texto original)

2.1.1.2. A su vez, en su artículo cinco (5) la normatividad citada, estableció:

*“**Artículo 5º.- Trámite.** El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda”. (Subrayado fuera del texto original)

2.1.1.3. De tal manera, que teniendo en cuenta la omisión de la parte demandante de anexar constancia que acredite: i) la emisora por medio de la cual se hizo la publicación de la acción de grupo que curso en esta instancia, ii) la fecha y hora en que se realizó la misma, iii) la intensidad, iv) la frecuencia por medio de la cual se transmitió, y iv) si se realizó por radio AM o FM y que el presente asunto corresponde a una acción constitucional, el Despacho impulsará oficiosamente el trámite constitucional, ordenando por secretaría avisar a la comunidad de la acción de grupo en curso mediante publicación en la página web www.ramajudicial.gov.co.

2.1.1.4. Lo anterior, en razón, que, si bien se discuten derechos subjetivos, pueden existir interesados distintos a los integrantes del grupo actor, en la misma condición, quienes luego de conocer la existencia del proceso se pueden integrar al grupo.

2.1.1.5. Así, es deber del Juez utilizar cualquier medio de comunicación para el aviso a la comunidad.

2.1.1.6. En virtud de lo expuesto, se ordenará por Secretaría efectuar comunicación a través del a Página Web de la Rama Judicial, por lo que, una vez culmine dicha actuación, ingresará al despacho para proveer en la siguiente etapa.

2.1.2. Requerimiento de apoderado judicial para ejercer la acción de grupo

2.1.2.1. El artículo 49 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“ARTICULO 49. EJERCICIO DE LA ACCION. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Quando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.” (Subrayado fuera del texto original)

2.1.2.2. El H. Consejo de Estado en providencia del trece (13) de febrero de dos mil trece (2013)- Radicado número 63001233300020120005201⁸, estableció al respecto:

“De conformidad con lo anterior, según la limitante consagrada en la ley, cualquier persona que pretenda presentar demanda en ejercicio de la acción de grupo o, mejor aún, adelantar actuaciones ante los Jueces de República en desarrollo de esa clase de procesos, es decir, quien pretenda hacer parte del grupo demandante deberá otorgar poder a un abogado para que la represente en el trámite de la acción, por esta razón se exige como requisito de la demanda la expresión del nombre del apoderado, anexando el poder legalmente conferido y se deben identificar los poderdantes, expresando sus nombres, documentos de identidad y domicilio. Se reitera y se aclara que no es necesario que todas las personas que puedan estar vinculadas al proceso (grupo afectado) deban otorgar poder para ello, sino sólo los individuos que actúen como demandantes, es decir, aquellos que deseen intervenir directamente en el trámite de la acción”. (Subrayado fuera del texto original)

2.1.2.3. De la normatividad y jurisprudencia citada es claro que en la acción de grupo se debe ejercer el derecho de postulación, el cual consiste en que las personas que pretendan comparecer como demandantes al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, pues la ley no permite su intervención directa.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Providencia del trece (13) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 630012333000201200052 01 (AG)

2.1.2.4. En el particular, avizora el Despacho que quien fungía como apoderado de la parte actora, Francisco Basilio Arteaga Benavides (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No. 19.347.746 y portador de la T.P. No. 70.300 del C.S.J falleció el 9 de mayo del 2022 por causa del COVID-19, situación informada por la cónyuge.⁹

2.1.2.5. Se evidencia entonces que, pese a los múltiples requerimientos realizados mediante providencias por el Despacho para el impulso del proceso y asignación de apoderado por parte de los demandantes, no se ha incorporado nuevo poder otorgado a profesional en derecho.

2.1.2.6. Teniendo en cuenta que en la demanda fue señalado solamente para el recibo de notificaciones los datos del abogado que falleció y que constatado el expediente no se avizora dirección, teléfono o correo electrónico al que se pueda notificar de este auto a los demandantes, con el objeto de requerir y continuar con el tramite dentro de la acción de grupo, se publicará comunicación en el micrositio web del Juzgado 5 Administrativo de Bogotá D.C dirigido a las partes demandantes para que se asigne nuevo apoderado en el proceso en curso.

2.1.2.7. A su vez, en el expediente se avizora que la pretensión se encuentra relacionada a los planes de alimentación escolar recibidos por los hijos menores de los poderdantes en las Instituciones Educativas que a continuación se relacionan¹⁰:

Nombre Parte Demandante	Identificación	Hijo - Estudiante	Colegio
Marleny Leal Garcia	51854159	Harrison David Villanueva Leal	Jose Martí
Jose Jacob Villanueva	93085695	Harrison David Villanueva Leal y Kevin José Villanueva Preciado	José Martí
Nubia Elena Arias Vásquez	39720241	Julián David Arias Vásquez	Enrique Olaya Herrera
Ana Marcela Arteaga Chávez	52746007	Johan Sebastián Ortiz Arteaga	Juan Luis Londoño La Salle-Bogotá D.C
Nelson Eduardo Ortiz Leyva	80132461	Johan Sebastián Ortiz Arteaga	Juan Luis Londoño La Salle-Bogotá D.C
Margarita Rozo Galvis	60396337		No fue señalado en la demanda

⁹ Ibidem. Archivos: "17MemorialFranciscoBasilio" y "16SolicitudCompañeraApoderado".

¹⁰ Expediente Físico. Folio 2-3

Cristian Ferlei Rozo Rozo	40178275		No fue señalado en la demanda
Andelfo Rozo Contreras	13471802		No fue señalado en la demanda

2.1.2.8. El Despacho ordenará por secretaria para que se oficie a los Colegios José Martí, Enrique Olaya Herrera y Juan Luis Londoño La Salle- Bogotá D.C para que establezcan avisos públicos por el término de diez (10) días en sus instalaciones, informando que en el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Bogotá D.C cursa acción de grupo formulada por los demandantes: Marleny Leal García, José Jacob Villanueva Nubia Elena Arias Vásquez, Ana Marcela Arteaga Chávez, Nelson Eduardo Ortiz Leyva, Margarita Rozo Galvis, Cristian Ferlei Rozo Rozo, Andelfo Rozo Contreras y se requiere que asignen apoderado judicial para continuar con el trámite, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 472 de 1998.

2.1.2.9. De otra parte, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconoce personería adjetiva al abogado **DONALDO ZABALETA TABOADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.064.976.255 de Cereté y portador de la tarjeta profesional No. 163.387 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, acorde al poder conferido¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, y de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO A LA COMUNIDAD Y DE LOS DEMANDANTES**, la existencia del proceso de la referencia y el requerimiento de apoderado judicial, mediante publicación en la página web www.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARIA oficiar a los **COLEGIOS JOSÉ MARTÍ, ENRIQUE OLAYA HERRERA** y **JUAN LUIS LONDOÑO LA SALLE** de Bogotá D.C para que fijen en sus instalaciones, avisos públicos por el término de diez (10) días, informando que en el Juzgado 5 Administrativo de Bogotá D.C cursa acción de grupo formulada por los demandantes: Marleny Leal García, José Jacob Villanueva, Nubia Elena Arias Vásquez, Ana Marcela Arteaga Chávez, Nelson Eduardo Ortiz Leyva, Margarita Rozo Galvis, Cristian Ferlei Rozo Rozo, Andelfo Rozo Contreras y se requiere que asignen apoderado judicial para continuar con el trámite, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **DONALDO ZABALETA TABOADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.976.255 y portador de la T.P. No. 163.387 del C.S. de la J., para actuar en representación de

¹¹ Ibíd. Archivo: 32AnexosPoder

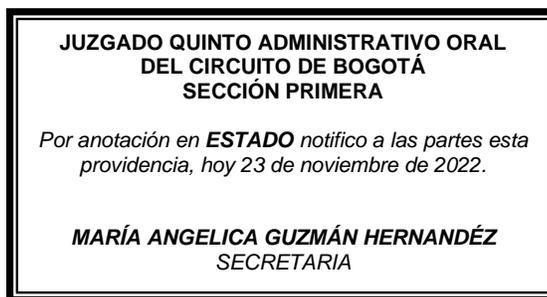
la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074cc48ec2c3c25c1fdd00b74cfde2639058f89677638f7fde7460c80b0d7de1**

Documento generado en 22/11/2022 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>